Santiago, treinta de Marzo de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que a fojas 1 comparece don Felipe Navarrete Peña, abogado, domiciliado en calle Cruz del Sur Nº 133, Oficina 403, a favor de EXPRESS DE SANTIAGO UNO S.A., empresa del giro de su denominación, domiciliado en El Roble Nº 200, Parque Industrial ENEA, comuna de Pudahuel e interpone recurso de protección contra JUAN CARLOS DÍAZ ABURTO, funcionario público, Inspector Comunal del Trabajo de la comuna de Providencia, domiciliado en Providencia Nº 1272, quien mediante Resolución Nº 1241, de 13 de septiembre de 2010, rechazó, por extemporánea, la solicitud de reconsideración administrativa por multa cursada a la afectada, a fin de que respetando las garantías constitucionales que esgrime, se reestablezca el imperio del derecho disponiendo que se deja sin efecto la citada resolución y se ordene dar curso a la solicitud sometida a su conocimiento.

Argumenta que el 15 de julio de 2010, un fiscalizador de la Inspección del Trabajo cursó a la recurrente dos multas administrativas, por estimar que no habría respetado condiciones básicas para la salud y vida del trabajador objeto del informe. Las resoluciones de multa fueron notificadas mediante carta certificada, misiva recepcionada en la oficina de correos de Estación Central con fecha 28 de julio de 2010, como consta del timbre respectivo. Conforme a ello solicitó reconsideración administrativa, solicitud enviada el 2 de septiembre del mismo año y recibida por la oficina de partes de la Inspección del Trabajo de Providencia al día siguiente. Sin embargo, a pesar de haber ejercido la facultad legal en el plazo previsto en el artículo 512 del Código del trabajo, la reconsideración fue rechazada de plano por el recurrido mediante la resolución ordinaria Nº 1241, de 13 de septiembre de 2010, por extemporánea.

Sostiene que el acto que denuncia vulnera, a su entender, las garantías de los Nºs 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado. En primer lugar porque se somete a la recurrente a un trato discriminatorio toda vez que el criterio de la autoridad fiscalizadora no se basa en la ley, apartando su actuar del contenido de la norma aplicable al caso de que se trata. Se le impide ver acogida su pretensión legítima de rever el acto sancionado ante la autoridad competente. Luego agrega que el accionar del recurrido vulnera el ejercicio legítimo de un derecho establecido a favor de la afectada, logrando

de paso un estado de indefensión tal, que no es dable salvar el perjuicio de ninguna otra forma, sino declarando dicho arbitrio como absolutamente ilegal. Además se le niega de manera arbitraria la posibilidad de obtener un debido proceso conforme a la ley. Finalmente, señala que se afecta y amenaza el derecho de propiedad de la recurrente pues a raíz de la negativa de reconsiderar dichas multas -sin entrar al fondo del tema- se está afectando directamente su patrimonio.

2º.- Que a fojas 55 informando la recurrida solicita el total rechazo de la acción intentada, argumentando para ello, el primer lugar, la improcedencia del recurso por cuanto la ley contempla, para esta materia, la reclamación judicial, según dispone el artículo 420 letra e) del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 503 del mismo texto legal. Además, el artículo 504 del Código del Trabajo contempla la posibilidad de reclamar judicialmente en contra de resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo, distintas de la multa administrativa o de la que se pronuncie acerca de una reconsideración administrativa de multa, la que se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio. En estas condiciones el recurso de protección es usado como un sustituto procesal, de acciones ordinarias, que el legislador contempla en forma expresa para cautelar los derechos del recurrente y que mediante ellos se protegen suficientemente bien los derechos que se dicen conculcados.

En segundo lugar, solicita se declare su improcedencia por no darse los requisitos para su interposición. Al efecto sostiene que el oficio Nº 1241, se dictó en atención a las facultades expresamente conferidas a la Dirección del Trabajo, conforme a lo previsto en los artículos 511 y 512 del Código del ramo, de esta forma el acto administrativo que se recurre no puede se nominado como ilegal, puesto que no se actuó de manera contraria a la ley, se cumplió con el mandato legal que permite y obliga a este Servicio a pronunciarse sobre las infracciones a la legislación vigente que constate en el ejercicio de sus funciones, concluyendo en el pronunciamiento de las resoluciones que se recurren. Por otro lado, tampoco puede ser calificado de arbitrario, que como se aprecia claramente de su texto y redacción, fue razonado, argumentado y fundado conforme a derecho.

El recurso - continúa el recurrido - carece de objeto y causa, por lo que debe ser desechado de plano por no existir acto ilegal y arbitrario en el proceder del Servicio.

En tercer lugar y en cuanto al fondo, sostiene que la resolución de multa administrativa, de 15 de julio de 2010, notificada a la empresa recurrente mediante carta certificada, cuya fecha de recepción en la Oficina de Correos de Chile, sucursal Tederini, corresponde al 23 de julio de 2010 según timbre de dicha oficina Postal estampado en Acta de Notificación que acompaña al informe; por tanto, de conformidad a lo previsto en el artículo 508 del Código del Trabajo, la sanción administrativa se entiende notificada al sexto día hábil. La norma citada establece una presunción de derecho a favor del Servicio que justamente tiene como finalidad dar certeza a la notificación por carta certificada, la cual se inicia a contar de la recepción en la oficina de Correos respectiva. La norma no deja lugar a otra interpretación o prueba en contrario que permitan desvirtuar esta declaración de certeza jurídica, ya que de no ser así, dicha norma perdería todo su sentido, por cuanto, daría lugar a una serie de situaciones que la harían impracticable.

De acuerdo a lo anterior, y al haberse presentado ante la oficina de partes con fecha 3 de septiembre de 2010, recurso administrativo de reconsideración, el Inspector del Trabajo de Providencia, don Juan Carlos Díaz Aburto, pronunció el Oficio Ordinario Nº 1241, de 13 de septiembre del mismo año, en el cual declara que no se admite a tramitación el recurso de reconsideración por considera que éste se impetró fuera de plazo legal.

Agrega que la recurrente indica que la oficina de correos habría recepcionado la carta certificada el 28 de julio de 2010, cuando en realidad lo fue el 23 de ese mes y año, confundiendo un flujo interno de la empresa de Correos de Chile, con la verdadera fecha de recepción de la carta.

Finalmente, hace presente la inexistencia de vulneración de las garantías constitucionales que se denuncian. La recurrida respecto de todos sus usuarios aplica el mismo trato, sin efectuar distinciones de ninguna especie en cuanto al ejercicio de sus derechos. Por otro lado, la garantía del Nº 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, no se encuentra protegida en su integridad, sino únicamente el inciso cuarto y al ser invocada en el libelo en forma genérica, haciendo incluso referencia al debido proceso, su alegación carece de fundamento legal y fáctico. En cuanto al derecho de propiedad sostiene que el acto recurrido no puede lesionarlo ni amenazarlo. La recurrida se limitó a cumplir la labor encomendada por el legislador, haciendo mención a uno de los principios básicos a los cuales se encuentra sometido el procedimiento administrativo cual es el de inexcusabilidad.

3°.- Que la acción cautelar deducida en estos autos protege a los individuos mediante la adopción de ciertos resguardos que eviten los efectos de un acto arbitrario o ilegal que haya afectado el ejercicio de un derecho indiscutido; pero en ningún caso puede tener por objeto resolver conflictos jurídicos y hacer declaración de derechos en atención a la naturaleza misma de la institución, a las circunstancias procesales en que ella debe desenvolverse y a la finalidad del recurso de protección, que no es otra que la adopción de medidas urgentes de seguridad y tutela.

4°.- Que por esta vía se busca la protección de la garantías contempladas en los números 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, las que se según el recurrente han sido afectadas al decidir administrativamente la recurrida, mediante el Oficio Ordinario Nº1241, al no dar curso a su solicitud de reconsideración de multas, por haberse deducido fuera del término legal.

5°.- Que la situación específica de que se trata, por su naturaleza, es propia de otros recursos o acciones, como son el jerárquico de la ley 19.880 o bien la reclamación judicial prevista en los artículos 503 y 504 del Código del Trabajo. En esas instancias las partes pueden exponer sus argumentos y probar los hechos en conflicto.

En la especie se trata de una discrepancia entre una empresa empleadora y la Inspección del Trabajo, y existiendo, como ya se dijo, la facultad de recurrir ante el juez del trabajo competente, las diferencias que acá se plantean, en cuanto a la fecha en que la carta certificada fue ingresada a Correos de Chile y, por tanto, a la interpretación de la regla del artículo 512 del cuerpo legal citado, para efectos de precisar el día en que se entiende notificada la resolución de multa, son ajenas a esta acción.

De los hechos propuestos en el libelo de autos es evidente que no se trata de asunto de orden constitucional ni de un acto que afecte en forma manifiesta garantías protegidas. No es dable aceptar el uso de esta vía excepcional, concebida para resolver situaciones de hecho graves, como un sustituto procesal de acciones ordinarias especiales reconocidas en el ordenamiento jurídico laboral.

Por consiguiente, no existe medida de protección que esta Corte pueda adoptar al respecto, debido a que lo pretendido escapa al marco de este recurso, por no constituir la vía adecuada para decidir la declaración que acá se pretende.

6°.- Que, por lo antes razonado, la acción cautelar debe ser desestimada, sin perjuicio de los derechos que la recurrente pueda hacer valer a través de los procedimientos que la normativa vigente le reconoce para la adecuada discusión de la materia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, **se rechaza el recurso** el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 54, sin costas.

Regístrese y archívese.

Redacción de la Ministro señora González.

Rol Corte N° 6672-2010.-

Pronunciada por la ***Cuarta Sala*** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Dahm Oyarzún e integrada por la Ministro señora Jessica González Troncoso y la Abogado Integrante señora Andrea Muñoz Sánchez. No obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, no firma la Ministro señora González, por encontrarse ausente